

RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación minera “Vegas de Pedro Franco”, nº 00805-00, en el término municipal de Lobón.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “Vegas de Pedro Franco”, nº 00805-00, en el término municipal de Lobón, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 44, de 19 de abril de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “Vegas de Pedro Franco”, nº 00805-00, en el término municipal de Lobón.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de

vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) Las extracciones se ceñirán a las parcelas 34, 61, 94, 105, 107 y 109 del polígono 3 del término municipal de Lobón.

2ª) Los establecimientos de beneficio minero se ubicarán fuera de la zona de policía del río Guadiana.

3ª) No se podrán extraer áridos por debajo del nivel freático, por lo que, caso de ser necesario, se recalcularán los volúmenes de extracción inicialmente previstos.

4ª) Se señalará todo el perímetro de la superficie afectada por la extracción, indicando la existencia de una actividad minera.

5ª) Todas las superficies afectadas por el proyecto deberán ir rehabilitándose a lo largo de la vida útil de la actividad.

6ª) Se deberá mantener una distancia de seguridad de, al menos, cinco metros con los linderos de las parcelas colindantes, que impida afecciones por erosión de éstas, permitiendo además, una mejor ejecución y estabilización de los taludes finales.

7ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas alejadas para la utilización en las labores de restauración.

8ª) Regar diariamente la zona de extracción, así como los accesos, para evitar la emisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos.

9ª) Los huecos finales deberán presentar perfiles con taludes estables, recomendándose pendientes inferiores a 30°. Además, deberán cubrirse con la tierra vegetal acopiada al inicio de la explotación y ser sus márgenes sembradas con gramíneas y leguminosas.

10ª) Los camiones no superarán los 20 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

11ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

12ª) La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

13ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

14ª) Se establecerán zonas de limpieza de las ruedas para la maquinaria que pueda acceder a las vías públicas. Se instalará un badén de lavado de las ruedas a la salida del recinto de la explotación.

15ª) Si se dispusiera de aseos en las casetas de mantenimiento del personal, se construirá una fosa séptica con las características necesarias para la correcta recepción de las aguas sucias.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo máximo de ejecución de doce (12) años, incluyendo la fase de restauración. En la fase final, se deberá conseguir que la zona objeto de explotación se encuentre debidamente rehabilitada para su uso agrícola.

2ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

3ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables, el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que la parcela quede perfectamente habilitada para su uso agrícola.

4ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28-6-1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se

elaborará, al menos, un Plan de Vigilancia al segundo año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación.

5ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

6ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

7ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación, balizando todo el perímetro del área a explotar.

8ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS (77.990 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General, con carácter previo a la autorización por parte del órgano sustantivo en materia minera (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), debiendo obrar en el expediente correspondiente (IA05/01224) de la Dirección General de Medio Ambiente con carácter previo a su autorización.

9ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo, un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de explotación, infraestructuras, establecimientos de beneficio, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pro-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

Mérida, 30 de mayo de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero "Vegas de Pedro Franco", nº 00805-00. La zona se corresponde con las parcelas 34, 61, 94, 105, 107 y 109 del polígono 3 en el T.M. de Lobón.

El promotor del proyecto es la empresa G&G.

La explotación consistirá en la extracción de 1.072.000 m³ de áridos naturales, en un plazo de 10,7 años.

El método de explotación será de sistema gravera húmeda, con 7 metros de profundidad de la cota topográfica actual, realizándose la extracción con equipos mecánicos, ya que los materiales se encuentran poco cohesionados.

La realización de esta actividad conlleva las siguientes acciones:

- Arranque: mediante excavadora sin equipos auxiliares.
- Carga: se hará en una sola fase de manera que la misma pala que los arranca los depositará en los camiones para conducirlos hasta la planta.
- Transporte: de los materiales desde el lecho donde se arrancan hasta la planta de tratamiento.
- Vertido: lo realizan las propias máquinas que efectúan el transporte ayudadas por equipos auxiliares.

Se instalarán los siguientes establecimientos de beneficio (Planta de Clasificación y Machaqueo de Árido, Planta de Hormigón y Planta de Aglomerado Asfáltico).

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expresa que la empresa “G&G” ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un recurso minero denominado “Vegas de Pedro Franco”, nº 00805-00, indicando que el lugar elegido para tal fin se encuentra en el T.M. de Lobón.
- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en el artículo 4 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, la Ley 6/2001, de 26 de junio, además la legislación comunitaria, nacional (impacto ambiental, minería, contaminación atmosférica, aguas continentales y ruido) y regional.
- “Objeto del Estudio de Impacto Ambiental”, que es la extracción de áridos naturales y la instalación de tres plantas de procesamiento (machaqueo y clasificación, hormigón y aglomerado). Tanto el área de extracción como el sector donde se van a ubicar las

plantas se encuentra fuera del Dominio Público Hidráulico y la Zona de Policía.

- “Situación Geográfica y Accesos”, donde se indica que se sitúa en las parcelas 34, 61, 94, 105, 107 y 109 del polígono 3 del T.M. de Lobón (Badajoz). Las coordenadas U.T.M. de la zona son: X: 703.426, Y: 4.304.124.
- “Descripción del Proyecto”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Inventario Ambiental”, donde se incluyen datos del medio físico (se hace referencia a los factores “fisiografía”, “geología”, “edafología”, “climatología”, “hidrografía” y “cultivos y aprovechamientos”), del medio biológico (se hace referencia a los factores “flora” y “fauna”) y del medio socioeconómico.
- “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serán compatibles sobre los factores “atmósfera”, “estabilidad” y “vegetación”; los impactos serán moderados sobre los factores “erosión”, “fauna” y “paisaje”, los impactos serán severos sobre los factores “agua” y “suelo”, y beneficioso sobre el factor “socio económico”.
- “Medidas Correctoras y Protectoras”, donde se enumeran las siguientes: se establecerá una zona de limpieza de las ruedas de los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas con el fin de mantener las carreteras limpias de barro y otros materiales; en caso de utilizarse agua de riego, el pH estará comprendido entre 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles será inferior a 2 g/l, no deberá contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros y, por último, no deberá situarse por debajo de los valores establecidos en la Ley de Aguas en su tabla más restrictiva; quedará prohibido: efectuar vertidos directos e indirectos que contaminen las aguas, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, efectuar acciones sobre el medio físico o biológico al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado, todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Con el fin de cumplir lo anteriormente mencionado, el titular de la explotación deberá almacenar los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o

con otros residuos no oleaginosos, disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida, entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, o realizar la propia empresa, con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión, regar periódicamente las pistas de acceso, los caminos de tránsito y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; se acondicionará una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; las aguas procedentes del tratamiento de áridos se verterán en dos balsas de decantación; en cuanto a las aguas negras, se procederá a la realización de una construcción de PVC corrugado que verterá a una fosa séptica, realizando un mantenimiento adecuado de la misma, disponiendo de registros herméticos de acceso a cada uno de los compartimientos de la fosa para su vigilancia periódica y limpieza; se recogerán todo tipo de residuos generados durante el período de funcionamiento; los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos; en cuanto a la acequia que atraviesa la parcela, además de no tocarla durante los trabajos de extracción y clasificación, se estará a lo dispuesto por el organismo competente en cuanto a límites de protección; la topografía prácticamente plana de la zona de actuación, así como la ausencia de pantallas vegetales en el entorno (salvo en las riberas del río, en la parte Norte de la finca) hacen que el impacto paisajístico vaya a ser elevado durante el proceso de extracción y tratamiento del árido y de funcionamiento de las plantas; el diseño de la explotación de menor impacto paisajístico es aquel en el que las modificaciones fisiográficas se mimetizan con el entorno, tanto en lo referente al resalte de líneas geométricas, la explotación en artesa propuesta contribuye a la atenuación de este efecto, ya que su morfología de superficies planas y con poco desnivel es similar a la del entorno; otra medida activa que se aplicará para mitigar el impacto paisajístico, esta vez en la parte de las plantas, será pintarlas de colores que armonicen en la medida de lo posible con el paisaje, evitando colores chillones que hagan resaltar la presencia de las instalaciones; en las escombreras se irán apilando los materiales de rechazo que tengan carácter temporal, ya que se utilizarán para rellenar los huecos dejados por la propia extracción, desapareciendo con el fin de la explotación.

• “Plan de Restauración”: consistirá en la conformación de tres charcas, que se adecuarán para facilitar la revegetación de sus orillas y la instalación de fauna acuática. El relleno de la zona se efectuará con materiales de rechazo hasta una cota de 0,5 metros por encima del nivel freático en el periodo de máxima crecida del río; los taludes no superarán el desnivel del 30% para garantizar la estabilidad; se plantarán 200 árboles alrededor de la parcela; se procederá a un apoyo de recuperación edáfica en toda la superficie afectada; se retirará cualquier resto de herramientas que se utilizaron en el proceso de extracción; en cuanto a las plantas de clasificación y machaqueo, aglomerado y hormigón se refiere, se procederá a su desmontaje y traslado a lugar oportuno, se retirará cualquier resto y se demolerá cualquier nave o estructura auxiliar; se descompactará el terreno mediante laboreo y recuperación edáfica mediante hidrosiembra; dado que no hay ganado, no se considera necesario la instalación de una valla perimetral. El relleno de los huecos se irá ejecutando a medida que avance la extracción y posteriormente un recubrimiento de 0,3 metros de tierra vegetal. El ritmo de restauración será de un mes de retraso respecto a la explotación. Se revisará de forma periódica el área afectada, al menos una vez cada dos meses durante el proceso de explotación y una vez cada seis meses durante los dos años posteriores al sellado y restauración de la zona afectada. Esta revisión se llevará a cabo por un técnico encargado de la gravera, siempre y cuando contraste con la certificación de un técnico competente en materia ambiental.

El presupuesto total, desglosado en movimientos de tierras, plantación de fresnos y plantación de chopos asciende a SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS (77.990 €).

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ORDEN de 30 de mayo de 2005 sobre la modificación de condiciones de proyectos acogidos al Decreto 43/2001, de 20 de marzo, correspondiente a 4 expedientes.

El Decreto 43/2001, de 20 de marzo, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía y Trabajo.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 43/2001, de 20 de marzo, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las